

# La interculturalidad, la interlegalidad y los criterios de modulación constitucional como buenas prácticas en materia de solución de conflictos electorales en municipios de mayoría indígena de México. El caso Oxchuc, Chiapas

*Interculturality, interlegality and the criteria of constitutional modulation as good practices in the area of electoral conflict resolution in municipalities with indigenous majority in Mexico. The Oxchuc case, Chiapas*

**Manuel Gustavo OCAMPO MUNOA**

manuel.ocampo@ijj-unach.mx

Fecha de recepción: 18 de julio de 2019

Fecha de aceptación definitiva: 18 de octubre de 2019

## Resumen

En este documento se reflexiona acerca de los efectos y desafíos que surgen en el

## Abstract

*This document reflects on the effects and challenges that arise in the political and legal*

Manuel Gustavo OCAMPO MUNOA  
La interculturalidad, la interlegalidad y los criterios de modulación constitucional como buenas prácticas...

Ars Iuris Salmanticensis,  
vol. 7, Diciembre 2019, 207-228  
eISSN: 2340-5155  
© Ediciones Universidad de Salamanca - CC BY-NC-ND

ámbito político y jurídico después de la sentencia definitiva emitida por el Poder Judicial de la Federación que vinculó al Gobierno del estado de Chiapas en México a realizar diferentes actividades con la finalidad de garantizar a la ciudadanía del municipio de mayoría indígena de Oxchuc el ejercicio del derecho a la libre determinación en materia política reconocido en la Constitución Federal de México a la población indígena, exclusivamente en el tema de la celebración de la elección de sus autoridades municipales bajo sus propios sistemas normativos.

**Palabras clave:** pluralismo jurídico; interlegalidad; derechos políticos; derechos colectivos; sistemas normativos internos; derecho constitucional; derechos humanos.

*field after the final ruling issued by the Judicial Power of the Federation that links the government of the state of Chiapas in Mexico to carry out different activities in order to guarantee the citizenship of the municipality of indigenous majority of Oxchuc the exercise of the right to self-determination in political matters recognized in the Federal Constitution of Mexico to the indigenous population, exclusively on the subject of the celebration of the election of their municipal authorities under their own normative systems.*

**Key words:** legal pluralism; interlegality; political rights; collective rights; internal regulatory systems; constitutional right; human rights.

## 1. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente estudio es demostrar que el derecho a la libre determinación en materia política, aun y cuando se encuentra reconocido por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) a los pueblos indígenas, para su ejercicio debe judicializarse, esto en virtud de la inexistencia de leyes secundarias que se refieran a los procedimientos a seguir cuando se solicite la autorización a los órganos de gestión electoral para realizar una elección bajo las reglas de un sistema normativo alterno, es decir, en el supuesto de que la ciudadanía de un municipio de mayoría indígena decida elegir a sus autoridades municipales conforme a sus sistemas normativos propios.

Ese vacío procesal del sistema electoral mexicano impacta en el ejercicio del derecho colectivo que tienen los pueblos originarios de decidir respetando las reglas constitucionales su destino en materia electoral municipal.

En ese escenario el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) asume la responsabilidad de reconocer y proteger mediante sus resoluciones y criterios la existencia de un derecho electoral indígena que se integra por el conjunto de leyes, procedimientos y sistemas propios vigentes que rigen el nombramiento de las diversas autoridades comunitarias, entre ellas las de carácter municipal constitucional.

El TEPJF ha ordenado a través de sus Salas y Tribunales Electorales competentes en las entidades federativas de México, en este tipo de casos, delegar en a las autoridades de gestión electoral, como son el Instituto Nacional Electoral (INE) y los órganos públicos locales electorales (OPLES), en la esfera de sus competencias la verificación

de la existencia de un sistema normativo interno en cada uno de los asuntos en que organizaciones y grupos de indígenas han reclamado su derecho a realizar elecciones bajo esa condición.

Aunado a lo anterior se ha vinculado a las autoridades mencionadas el corroborar mediante una consulta popular bajo las directrices del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) si es realmente el deseo de la mayoría el cambio de sistema electoral. Si se cumplen los anteriores requisitos se estará en posibilidad de autorizar la celebración de la elección bajo las reglas que decida el pueblo indígena, pero bajo la supervisión del organismo electoral local y respetando los mandamientos explícitos de preferencia del constitucionalismo mexicano.

Con fines didácticos este trabajo se divide en siete apartados que permiten identificar los diferentes componentes del argumento central, el primero de ellos destinado a esta introducción y los restantes al desarrollo del tema.

En el «marco teórico», se establecen los conceptos centrales utilizados en este documento y cuyo dominio facilita su entendimiento.

En el apartado «Planteamiento del problema». El pluralismo jurídico, derechos y sistemas normativos de los pueblos originarios en el constitucionalismo mexicano, se hace un breve análisis de los referentes constitucionales del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en materia política y los componentes del sistema normativo indígena.

En «La judicialización del derecho electoral indígena frente a la crisis política en Oxchuc» se narran los hechos que motivaron la promoción de las elecciones bajo sistemas normativos internos como expresión de la judicialización del derecho a la libre determinación en materia política y se establece además el discurso Intercultural del sistema electoral mexicano, es decir, la manera en que este atiende los temas relacionados con el derecho electoral indígena, tomando como objeto de estudio el municipio de Oxchuc en el estado de Chiapas.

Por otro lado, bajo la denominación «La práctica de los criterios de modulación constitucional, la interlegalidad y el derecho a la libre determinación en Oxchuc», se hace una descripción de la problemática política suscitada en el municipio indígena de Oxchuc, Chiapas, con la finalidad de demostrar que los pueblos originarios bajo condiciones especiales suelen tomar decisiones que parecen contraponerse al sistema jurídico hegemónico, sin embargo, estas son parte del derecho colectivo que tienen reconocido a la toma de decisiones en materia política; también se hace referencia a las reglas utilizadas en la elección del 13 de abril del 2019 en dicho municipio y que fueron construidas por la asamblea comunitaria como un ejemplo de buenas prácticas en materia electoral indígena.

Finalmente, se generan las conclusiones y se detalla la bibliografía que sirve de sustento al estudio.

## 2. MARCO TEÓRICO

La complejidad jurídica de los municipios indígenas radica en la regulación de la conducta de los individuos que viven en su territorio por más de un sistema jurídico al mismo tiempo, aun y cuando se trate de un solo acto jurídico.

La coexistencia del sistema hegemónico electoral mexicano de partidos políticos y el sistema interno para designar representantes políticos municipales de los pueblos indígenas de México es un desafío en todos los sentidos ante la ausencia de reglas claras de procedimiento.

Desde la interculturalidad y el pluralismo jurídico se promueve el ejercicio y la protección efectiva de los derechos colectivos de los pueblos originarios y el contenido del derecho a la autodeterminación, por lo tanto, resulta indispensable exponer brevemente este enfoque jurídico para entender mejor su influencia en la dinámica social del referido municipio indígena y su impacto en lo político.

Con la intención de dar más elementos para el debate, a continuación, también se establecen algunos conceptos clave que articulan el argumento central.

Es pertinente empezar por aclarar que el término interculturalidad hace referencia a las relaciones que existen entre los diversos grupos humanos que conforman una sociedad dada y que en la actualidad se usa como un término más complejo y polisémico que se refiere a las relaciones que existen dentro de la sociedad entre diversas constelaciones de mayoría-minoría, y que se definen no solo en términos de cultura, sino también en términos de etnicidad, lengua, denominación religiosa y/o nacionalidad (DIETZ, 2017: 192-207).

La interculturalidad es entendida como un derecho que faculta al individuo a vivir en un entorno de riqueza cultural, de conocimiento recíproco y respeto mutuo entre personas y grupos de distintos orígenes, lenguas, religiones y culturas. Se manifiesta en lo jurídico como un discurso de diferentes acentos continentales, nacionales y regionales, así como sesgos disciplinarios de sus protagonistas, las identidades étnicas, las dinámicas migratorias y la diversidad cultural (ROMERO, 2011: 12).

En lo que atañe al mundo normativo, la interculturalidad parte del respeto a la autonomía de las formas de derecho propio de cada cultura. Autonomía que solo podría tener como límites los provenientes de un eventual consenso de las culturas involucradas, nunca la imposición en torno a valores que no necesariamente son compartidos con la misma fuerza o voluntad.

El pluralismo jurídico aparece con la idea de que el Estado no es el único centro productor de normas jurídicas, sino que también grupos sociales diferentes al Estado las producen siempre y cuando determinen sus fines propios, establezcan los medios para llegar a esos fines, distribuyan funciones específicas de los individuos que componen el grupo para el que cada uno colabora, a través de los medios previstos, para el logro del fin y que tengan diferente cultura (BOBBIO, 2007: 34).

Se le considera un fenómeno de coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas normativos distintos. Asocia el pluralismo jurídico con la existencia de sistemas alternativos, siendo la característica más importante de estos sistemas normativos el hecho de estar organizados en torno a una norma de reconocimiento (CORREAS, 1994: 615-617).

Una posición innovadora respecto del pluralismo jurídico es aquella que concibe el derecho como un producto de la constante intersección de diferentes órdenes legales a consecuencia de que se vive en una época de porosidad legal, de múltiples órdenes normativos que regulan al mismo tiempo las mismas conductas (SANTOS, 1987: 279-302).

Desde la interlegalidad, un sistema normativo interno como el de los pueblos originarios reúne poder, derecho y conocimiento, creando un todo armónico dentro de una sociedad determinada.

Es una intersección de diferentes órdenes legales en los que existe una relación entre el pluralismo jurídico y el pluralismo cultural que en sociedades que han pasado por procesos de colonización como el caso de las latinoamericanas son más dicientes, debido a que en un espacio determinado se hallan distintas culturas con su propia Teoría del Derecho y pluralismo jurídico con sus respectivas prácticas jurídicas o regulativas (SANTOS, 2002: 249-303).

Desde la concepción defendida de la identidad indígena como relacional, contextual y dinámica, el orden jurídico indígena se define como lo que los propios indígenas reconocen como su gobierno, justicia, sus autoridades, sus normas, sus procedimientos e instituciones (YRYGOYEN, 1999: 46-57).

Ahora bien, un sistema normativo se identifica como el conjunto de normas jurídicas orales y consuetudinarias que los pueblos y comunidades indígenas asumen como válidas y obligatorias, y utilizan para regular su vida pública y resolver los conflictos.

Los sistemas normativos crean instituciones y procedimientos que sirven para su integración y organización social, son parte del campo jurídico y como tales deben ser entendidos como un derecho propio.

Este derecho propio o derecho indígena es producto de la transformación histórica de sus comunidades y pueblos, en su relación con el Estado mexicano, en el cual están inmersos y en el que han participado de manera subalterna. Se puede afirmar que existen tantos sistemas normativos diferenciados como pueblos y comunidades coexistiendo en el territorio nacional. Los procesos que utilizan para la designación de sus autoridades revelan la cosmovisión, los saberes diversos y los valores de cada comunidad.

Dentro de los sistemas y formas de gobierno indígena se encuentran los sistemas de cargos o servicios, la organización comunitaria en barrios, los consejos de ancianos y el tequio o faena, que a continuación de manera breve se describen.

En la mayor parte de las comunidades latinoamericanas que gozan de raíces prehispánicas se puede notar la práctica de los usos y costumbres. Estos tienen su antecedente más cercano en el sistema de cargos, que son oficios religiosos ocupados con base en una rotación entre los hombres de una comunidad (KORSBAEK, 1996: 15-23).

En los sistemas de cargos, también conocidos como de servicios, las autoridades son nombradas, hoy día en la mayoría de los casos, por la asamblea. Usualmente los cargos son obligatorios desde los dieciocho años o antes, si la persona se casa y forma así una unidad familiar independiente de la de sus padres, o después, si sale a estudiar, pues al regresar de la universidad debe ponerse a las órdenes de las autoridades y presentarse en la asamblea, quien le asignará su primer cargo. Los cargos se desempeñan en nombre de la familia y su cumplimiento da la posibilidad a todas las personas que la integran de gozar de los derechos comunitarios (FAJARDO, 2010: 33).

En comunidades tzeltales de Chiapas el sistema de cargos recae en la unidad familiar y en la complementariedad necesaria dentro de la pareja para poder realizarlos, pues no son remunerados e implican tener que dejar las otras actividades familiares y económicas para cumplirlos, todo con el fin de cumplir bien con la comunidad, tener prestigio dentro de ella y hacer posible el funcionamiento del gobierno comunitario.

La persona que acepta un cargo deja su paraje y su milpa durante un año para residir temporalmente en la cabecera municipal. Esto significará el endeudamiento para subsistir durante ese tiempo y para sufragar los gastos que le representa el cargo (GÓMEZ, 2004: 12).

En las comunidades en que la base de la organización comunitaria son los barrios, la importancia de estos radica en la rotación que debe hacerse entre comuneros de cada uno de ellos para el cumplimiento de los cargos. Por ejemplo, en Santa Fe de la Laguna, Michoacán, existen ocho barrios, lo que implica un sistema muy complejo de alternancia entre ellos en los diversos tipos de cargos (GORTAIRE, 1971: 67).

En otras localidades, los barrios mantienen una estructura organizativa, donde todos tienen autoridades propias o internas; en el caso de San Pedro Tziltzacuapan de Barranco, perteneciente al municipio de Ixhuatlán de Madero, en la Huasteca media veracruzana, una comunidad tepehua, cada barrio tiene su juez, sus comités y capitanes para organizar su propio carnaval (BELLO, 2011: 112).

Los consejos de ancianos son otra institución que también influye en los sistemas de autoridades, quienes son gente de mayor edad, experiencia y prestigio que conforman, en el contexto de la referida comunidad, un consejo comunal, compuesto siempre por una persona por barrio (BELLO, 2011: 116).

La institución indígena que recibe el nombre de tequio o faena se refiere al trabajo colectivo realizado para el bien común, es un reflejo de valores y principios propios, que sustentan una visión colectiva de la vida y del bienestar. Es el trabajo comunal presentado como un deber de cada uno en beneficio de la comunidad actual y también de

la futura. Se piensa en las mejoras como miembros de un pueblo y siempre se refieren al interés colectivo (CORDERO, 2009: 53-55).

Establecidos los referentes teóricos y conceptuales que servirán de guía en este estudio, a continuación y como parte del planteamiento del problema, se hace un breve análisis del desarrollo histórico del pluralismo jurídico y de su situación actual previo al tema central del debate.

### 3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. EL PLURALISMO JURÍDICO, DERECHOS Y SISTEMAS NORMATIVOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Como en casi toda América, en México durante el siglo XIX el Estado y la sociedad negaron la existencia de los pueblos indígenas y quienes se encontraban en el poder hicieron todo cuanto estuvo a su alcance para desaparecerles y así quedarse con sus propiedades.

En los inicios de la revolución mexicana en los idearios y documentos políticos básicos del movimiento, como son el Programa del Partido Liberal Mexicano, el Plan de San Luis Potosí del Partido Antirreeleccionista, el Plan de Ayala y el Plan de Guadalupe del Ejército Constitucionalista, se hicieron propuestas tentadoras a los pueblos originarios, como el derecho de restitución de la tierra de la cual fueron despojados o de dotación cuando no pudieran demostrar su propiedad (TENA, 2010: 721-730), lo que impulsó una importante presencia de los pueblos indígenas, sobre todo en relación con la lucha de la tierra.

Sin embargo, al finalizar la lucha armada, a nivel constitucional solo se atendieron algunas exigencias de estos pueblos, fundamentalmente en cuanto a la devolución y tenencia de la tierra, sin reconocerles personalidad jurídica ni otorgarles autonomía. Aunado a que se reservó para la nación la propiedad originaria de las tierras y aguas, con lo cual se mantuvo el principio del derecho de conquista (PORRÚA, 1978: 233).

El ejercicio del poder local se concentró en el municipio y se prohibió cualquier forma de organización local diversa. Su organización política se constituyó tomando en cuenta las relaciones entre los grupos de poder locales, regionales e incluso nacionales, pero nunca atendiendo a las condiciones de los pueblos indígenas (PORRÚA, 1978: 239).

En las políticas públicas del Estado mexicano durante el siglo XX se consideró a los pueblos indígenas y sus diversidades como una etapa a superar, pues se les relacionó con retroceso y se pretendió supuestamente integrarlos al desarrollo nacional.

Entre esas políticas destacan el desprecio por las lenguas indígenas, fomentando la castellanización como elemento de unidad nacional; y la reducción de la cultura indígena a meras expresiones superficiales, presentadas como folklore. Se buscaba

que los propios indígenas fueran abandonando sus lenguas, sus creencias, sus costumbres, etc., por considerarlos elementos que no eran parte de la identidad mexicana.

En 1989 se creó la Comisión de Justicia para los Pueblos Indígenas de México del Instituto Nacional Indigenista (INI) como órgano consultivo encargado de analizar el marco jurídico nacional y proponer una reforma constitucional (INI, 2012: 14).

El 28 de enero de 1992 fue adicionado un párrafo al artículo 4 Constitucional. La importancia de dicha reforma es meramente histórica por ser la primera referencia constitucional hacia la composición pluricultural de México y a la existencia de los pueblos indígenas, sin mayores garantías pues deja todo desarrollo de derechos a la legislación ordinaria.

Se presenta en ella una visión indigenista, ya que reconoce solo algunos derechos culturales y el único reconocimiento dado a los sistemas normativos indígenas es en la materia agraria y solo en función de lo establecido por la ley federal de la materia.

Es de comentar que la reforma constitucional de 1992 probablemente obedeció al contexto de la política exterior de México de aquella época que consistía en ratificar todos los convenios y declaraciones internacionales, siempre y cuando no implicase un compromiso real (SÁMANO, 2001: 103-121).

El levantamiento armado del ejército zapatista en el estado de Chiapas del 1 de enero de 1994 fue un movimiento social que derivó hacia la demanda del cumplimiento del Estado mexicano ante los más desposeídos, los indígenas.

Después de este movimiento y la firma de los acuerdos de San Andrés Larrainzar sobre derechos y cultura indígena, tuvo lugar otra reforma de la Constitución federal que pretendía atender los derechos de los pueblos originarios y cumplir de esta forma lo pactado, sin embargo, ese objetivo no se logró.

La reforma constitucional de 2001 en materia de derechos indígenas es, sin duda, el referente más importante para este estudio pues en ella el Estado mexicano asume difusamente el pluralismo jurídico, esto en atención a que reconoce la existencia de los pueblos originarios, sus derechos, además de sus sistemas normativos y autoridades propias, sin embargo, no crea una jurisdicción propiamente indígena ni otorga reglas mínimas de funcionamiento en coordinación con la jurisdicción ordinaria.

Esta recae fundamentalmente en el artículo 2, en el que se advierten diferentes componentes del pluralismo jurídico de manera dispersa, entre otros, la prohibición de la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Congreso de la Unión, 2001: artículo 2).

Otro aspecto de importancia fue el reconocimiento del derecho a la libre determinación en materia política a los pueblos indígenas bajo la condición de que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en lo relativo al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, la federación vinculó a las entidades federativas a que en sus constituciones y leyes atiendan lo conducente, es decir, los reconozcan de manera específica, estableciendo los criterios que deberán tomarse en cuenta para identificar a los pueblos y comunidades indígenas que podrían ser titulares de derechos. No obstante, aún falta explicitar en la legislación estatal de cada entidad federativa cuál será su alcance.

De igual relevancia es la definición de las reglas explícitas del constitucionalismo mexicano en relación con el reconocimiento de derechos colectivos que se hace a los pueblos indígenas, entre otras, la exigencia del respeto a los derechos humanos y a la participación política de las mujeres indígenas a los principios generales de la Constitución federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

El sistema jurídico mexicano reconoce la libre determinación en materia política como derecho colectivo de los pueblos originarios en la ley fundamental y vincula a las entidades federativas a generar las reglas pertinentes para operativizarlo.

Es pertinente establecer que en el constitucionalismo de las entidades federativas es muy restringida la protección que se otorga a los pueblos originarios que conviven en sus territorios, aunado a que las legislaturas de las entidades no suelen generar leyes de desarrollo constitucional que incluyan, por ejemplo, reglas relacionadas con el derecho electoral indígena o de coexistencia de este con el sistema electoral hegemónico.

La única alternativa para la defensa de ese derecho colectivo ha sido su judicialización, es decir, la defensa jurídica y la tramitación de juicios por parte de estos colectivos ante la autoridad judicial electoral; se ha logrado el respeto a la autonomía indígena en México en su faceta del derecho a elegir a sus autoridades mediante sistemas normativos internos.

En esas condiciones y a manera de ejemplo de la ausencia de legislación secundaria que atienda los procedimientos a seguir en caso de que un pueblo indígena decida organizar la elección de sus representantes políticos mediante sus propias reglas electorales, se describe de manera breve el proceso de judicialización del derecho a la libre determinación en materia política de dos municipios indígenas de México.

En el mes de agosto del año 2011 pobladores de la comunidad San Francisco de Cherán en el estado de Michoacán, México, se organizaron para el resguardo de su territorio en atención a una serie de hechos delictivos cometidos en perjuicio de la colectividad. En ese sentido, celebraron una asamblea comunitaria en la que se señaló que el régimen de partidos políticos no respondía a sus necesidades y decidieron en ese acto elegir a sus autoridades municipales bajo su propio sistema normativo.

En virtud de lo anterior se dieron a la tarea de solicitar ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán (IEEM) mediante escrito suscrito por 470 personas, esto de acuerdo al número de firmas contenidas en el documento, autorización para realizar

la elección de sus autoridades municipales con base en el derecho indígena de la comunidad.

La respuesta a su petición de celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres se negó con el argumento de carecer de atribuciones para determinar lo conducente. Los inconformes se vieron en la necesidad de judicializar su derecho, es decir, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEPJF.

El 2 de noviembre del 2011 mediante sentencia la autoridad judicial reconoció el derecho de los integrantes de la comunidad indígena del municipio de Cherán para elegir autoridades por medio de sus prácticas tradicionales. El caso constituye el inicio de una nueva etapa para los pueblos indígenas del Estado de Michoacán en cuanto al derecho a la libre determinación (IEEM, 2012: 25-27).

En otro municipio indígena de México, Ayutla de los Libres, en el estado de Guerrero, la demanda de elecciones por usos y costumbres comenzó el 26 de junio de 2014, cuando 61 autoridades comunitarias solicitaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero (IEPC Guerrero) que el proceso electoral de ayuntamiento, cuya jornada electoral se llevaría a cabo el 7 de junio de 2015, se realizara mediante sistemas normativos internos.

Ante la falta de respuesta de parte del IEPC Guerrero, los días 25 de mayo y 1 de junio de 2015, representantes civiles, agrarios y promotores del municipio de Ayutla de los Libres pidieron, para el proceso electoral de gobernador, diputados y ayuntamientos 2014-2015, ejercer sus derechos de elección por el sistema de usos y costumbres.

Al igual que en el caso Cherán acudieron al TEPJF y mediante resolución judicial lograron que se iniciara el proceso para realizar una consulta en la que los ciudadanos decidirían si estaban de acuerdo con utilizar ese sistema electoral. La consulta se llevó a cabo en octubre de este 2015 y la mayoría votó a favor. En junio de 2017 se organizó otra consulta, esta vez para definir el modelo de la elección por usos y costumbres (WARNHOLTZ, 2018: 16).

## 4. LA JUDICIALIZACIÓN DEL DERECHO ELECTORAL INDÍGENA FRENTE A LA CRISIS POLÍTICA EN OXCHUC

En el municipio indígena de Oxchuc, ubicado en los altos de Chiapas con población de mayoría tzeltal, pero con presencia también en algunas de sus comunidades de tzotziles, existen procedimientos internos bien definidos para elegir a sus autoridades, mismos que hasta antes de la aparición de los partidos políticos se utilizaban eficientemente y con su ejercicio se mantuvo la paz en los pueblos y comunidades.

Lo anterior se debe principalmente a que se trataba de un sistema de elección incluyente que tomaba en consideración a las autoridades tradicionales, a las

comunidades, a los principales y repartía el poder en la conformación de la autoridad municipal.

Hoy día pese a lo atinada que resulta la incorporación del derecho a la libre determinación en materia política como derecho colectivo de los pueblos indígenas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surge un dilema, por un lado, los pueblos indígenas ganaron el reconocimiento estatal, pero, por otro, perdieron la unidad al interior de la comunidad. En materia electoral esta disyuntiva se traduce en que, si bien es cierto, el Estado mexicano cede en casos concretos su hegemonía; mantiene la exclusividad en la solución de conflictos jurídicos a través del TEPJF.

Por lo anterior para efectos de este trabajo resulta relevante analizar la postura que asume el sistema hegemónico en la resolución de los conflictos político-electorales en Oxchuc pues esa judicialización del derecho electoral indígena constituye el referente para el pluralismo jurídico que se construye actualmente en Chiapas. Aunado a que permite establecer la coexistencia entre los sistemas jurídicos estatal y originario.

El primero de los juicios está relacionado con el proceso electoral local de 2015, fue de inconformidad promovido el 22 de junio de 2015, por el candidato a presidente municipal Miguel Santiz Gómez en contra de la aprobación del registro de María Gloria Sánchez Gómez, como candidata a presidenta municipal del municipio de Oxchuc, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México.

El medio de impugnación no prosperó pues con fecha 27 de junio del 2015 se tuvo por no interpuesta la demanda por extemporánea<sup>1</sup>.

Realizadas las elecciones municipales la mencionada candidata resultó ganadora y sus contrarios impugnaron el cómputo, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, pero dichos actos jurídicos fueron confirmados como legales por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas (TEECH), la Sala Regional Xalapa del TEPJF, así como por la Sala Superior del mismo Tribunal.

El ayuntamiento municipal 2015-2018 inició sus funciones en medio de una ruptura política al interior de la organización comunal, es decir, con divisionismo que se reflejó en constantes manifestaciones en contra de la autoridad municipal que al parecer carecía de la aceptación de la mayoría de las comunidades.

Situación que se reflejó en los Tribunales en los juicios para la protección de los derechos político –electorales del ciudadano promovidos por Amalia Sánchez Gómez, Elia Santiz López, Miguel Gómez Hernández y Mario Gómez Méndez respectivamente, ostentándose como primera y tercera regidoras, primer síndico y segundo regidor, del

<sup>1</sup> La sentencia del juicio de inconformidad TEECH/JI/032/2015 promovido por Miguel Santiz Gómez puede consultarse en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH/JI/-032-2015.pdf>.

ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, contra la sentencia de 9 de mayo del 2016, emitida por el TEECH que los separa del cargo<sup>2</sup>.

De igual manera, el promovido por Alicia Santiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez y Sara Santiz López, quienes combaten el Decreto 174, de 2 de marzo de 2016 emitido por el Congreso del referido Estado, por el que fueron sustituidas en el cargo de regidoras por el principio de representación proporcional en el citado ayuntamiento, así como la omisión del presidente municipal de tomarles protesta para desempeñar el cargo precisado.

Finalmente, la controversia planteada el 17 de agosto de 2016 promovido por María Gloria Sánchez Gómez ante el TEPJF mediante demanda en la que se advierte que el 4 de febrero del año en curso la referida ciudadana presentó ante el Congreso del Estado de Chiapas licencia al cargo de Presidenta Municipal de Oxchuc, la cual fue calificada como renuncia por el Congreso del Estado mediante decreto 161 de fecha 11 de febrero del mencionado año.

Los citados juicios fueron acumulados y al entrar al estudio el TEPJF se consideró válido afirmar que, con motivo de la elección efectuada en julio de 2015, se desató un conflicto social y político que derivó en diversos hechos violentos que han tenido repercusión en todo el municipio, lo que llevó a María Gloria Sánchez Gómez a presentar licencia por tiempo indefinido ante el Congreso del Estado el día 4 de febrero de este año.

A consideración de la Sala Superior, es evidente que las presiones y la violencia política probada colocaron a la presidenta municipal en una situación de mayor vulnerabilidad que la orilló a presentar su licencia. Se acredita que, a lo largo de los primeros seis meses de ejercicio del Cabildo constitucionalmente elegido, se presentaron situaciones de violencia, conflicto social y atentado contra el órgano de gobierno municipal, que impidieron el normal desarrollo de las funciones del Ayuntamiento, centrándose estas protestas en la destitución de María Gloria Sánchez Gómez en el cargo en la Presidencia Municipal.

En consecuencia, la autoridad judicial electoral con fecha 31 de agosto de 2016 emitió sentencia definitiva en la que tuvo como plenamente acreditado que la presidenta municipal renunció por presión, pues no existe controversia respecto de que existió un contexto de confrontación y hechos violentos desde la elección de julio de 2015, por lo que existe justificación para invalidar su renuncia al cargo de presidenta municipal y la solicitud de licencia indefinida inducida por error y por violencia para presentarla, dado que el vicio de la voluntad que originó la solicitud de licencia no ha

2 La sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expedientes: SUP-JDC-1690/2016 y acumulados promovidos por Amalia Sánchez Gómez y otros puede consultarse en <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01690-2016.htm>.

desaparecido, sino que, conforme a las constancias en autos, se ha intensificado la violencia, siendo conforme a Derecho revocar el decreto 161 de 11 de febrero del presente año emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, así como el oficio 0327 emitido por la Secretaría de la Comisión Permanente del propio Congreso local en el que se negó a María Gloria Sánchez Gómez su reincorporación al cargo de presidenta municipal.

Pese al sentido de la resolución judicial la citada reincorporación al cargo no pudo ser inmediata dado que la inconformidad de un buen número de comunidades de Oxchuc era manifiesta y el Gobierno del estado de Chiapas quería evitar un conflicto armado.

Tres meses después se cumplió la sentencia; no obstante, los movimientos de protesta continuaron.

El 11 noviembre del 2016, la organización denominada Comisión Permanente por la Paz y Justicia del Municipio de Oxchuc, Chiapas, presentó un escrito ante el IEPC solicitando autorización para celebrar la elección de sus autoridades municipales a través de su sistema normativo propio.

En enero de 2017, aproximadamente veintiocho mil pobladores de Oxchuc, encabezados por autoridades comunitarias y tradicionales, firmaron una petición dirigida al IEPC solicitando que las elecciones municipales del proceso 2018 se realizaran sin la participación de partidos políticos, es decir, mediante el sistema normativo interno.

Con fecha 10 de febrero de 2017, a propuesta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Consejo General del IEPC Chiapas, se emite el Acuerdo IEPC/CG-005/2007 mediante el cual se determinó que no son procedentes las peticiones planteadas por la Comisión Permanente por la Paz y Justicia del Municipio de Oxchuc, Chiapas, de celebrar elecciones a través del sistema normativo de usos y costumbres del municipio de Oxchuc.

Ante la incompetencia que argumentó el IEPC Chiapas para autorizar elecciones pues eso era competencia del legislador, la Comisión Permanente por la Paz y la Justicia en Oxchuc (CPPJO) promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

El 8 de marzo de 2017 se presentaron por un grupo de ciudadanos y organizaciones escritos de promoción de juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del TEPJF. El 4 de abril de 2017 dicha autoridad determinó declarar improcedentes los juicios ciudadanos y en consecuencia ordenó reencauzarlos al TEECH para que resuelva.

El 28 de junio del 2017 el TEECH resolvió el expediente TEECH/JDC/019/2017 y sus acumulados<sup>3</sup> mediante sentencia definitiva en la que ordena al IEPC ejecutar diversas acciones para determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres

3 La sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expedientes: TEECH/JDC/019/2017 y acumulados promovidos por Sara Gómez Méndez

en este municipio y que puedan elegir a sus representantes dentro del Ayuntamiento municipal, sin participación de partidos políticos.

El 18 de febrero del 2018, María Gloria Sánchez, fue desahogada por el Congreso local, lo mismo que el síndico y los regidores de dicho ayuntamiento, luego que la Fiscalía General del Estado de Chiapas (FGECH) solicitó su remoción para poder iniciar un proceso penal en su contra como autora intelectual del ataque que el 24 de enero de ese mismo año llevaron a cabo civiles fuertemente armados contra pobladores que se manifestaban pacíficamente en la cabecera municipal de Oxchuc.

En virtud de lo anterior diputados y representantes del Gobierno de Chiapas atestiguaron la elección de un consejo popular para gobernar el municipio, la cual se llevó a cabo a manos alzadas y en asamblea popular. A partir de este evento comenzó un proceso de disminución de la conflictividad, creándose condiciones para avanzar hacia la fase de la consulta ordenada por la autoridad judicial electoral.

## 5. LA PRÁCTICA DE LOS CRITERIOS DE MODULACIÓN CONSTITUCIONAL, LA INTERLEGALIDAD Y EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN EN OXCHUC

En la modulación constitucional, el valor igualdad retrocede ante otros, particularmente, el reconocimiento de realidades diversas, que reclaman recetas constitucionales apropiadas o *sui generis* y justicia, por ejemplo, la admisión de sistemas normativos plurales, en comunidades, tribus o naciones que alcanzan el derecho al propio derecho.

Requiere, desde luego, aptitudes especiales para el intérprete-operador, que en esa tarea modulativa deberá a menudo arbitrar respuestas constitucionales nuevas, acomodaticias y singulares para distintas situaciones.

Esto puede motivar ciertas imprecisiones y respuestas interpretativas a medida, que no dejarán de desconcertar a operadores jurídicos modelados según la creencia de que la regla constitucional debe tener el mismo sentido para todos y en todo el ámbito de su validez jurídica territorial.

En materia electoral el derecho de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas ha sido el tema con mayor número de criterios de interpretación vinculantes que el TEPJF ha emitido; en su mayoría establecen excepciones a las reglas procesales cuando personas pertenecientes a pueblos originarios interponen algún medio de impugnación en el ámbito federal.

---

y otros puede consultarse en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-019-2017.pdf>.

Lo anterior se justifica fundamentalmente haciendo referencia al principio pro persona, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante reforma de 2011, refiere a que habrá de estarse siempre a la interpretación que resulte más favorable al individuo en caso de disposiciones que le reconozcan o acuerden derechos y habrá de darse prevalencia a la norma que signifique la menor restricción a los derechos humanos en caso de convenciones que impongan restricciones o limitaciones.

Los argumentos que este órgano jurisdiccional invoca regularmente, para romper las reglas procesales que rigen en materia electoral, son entre otros la necesidad de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas; lo que implica que en los juicios en materia electoral indígena la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible (TEPJF, 2016: 27).

Desde la interpretación que el TEPJF ha realizado respecto del derecho de acceso a la justicia se advierte la intención de crear un conjunto de reglas aplicables únicamente para estos colectivos al tomar en cuenta sus costumbres y cultura, la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura en los juicios en que sean parte, adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de este derecho y el análisis del contexto de las controversias comunitarias (TEPJF, 2014: 9).

La construcción de ese conjunto de reglas aplicables a la solución de conflictos relativos al derecho electoral indígena impulsaría el pluralismo jurídico, pero, ante su ausencia, el TEPJF ha trabajado en el diseño de sentencias interculturales.

De la misma manera, mediante jurisprudencia ha sentado criterios relevantes en el tema obligando, por ejemplo, en materia procesal electoral, cuando alguna persona de algún colectivo indígena interpone un medio de impugnación, al aplicar las reglas procesales en un juicio a flexibilizar las formalidades exigidas para la admisión y valoración de medios de prueba (TEPJF, 2014: 9).

También a establecer los límites a la suplencia de la queja que opera en los medios de impugnación; a realizar la traducción de todas las actuaciones en un juicio y de la sentencia atinente en la lengua que corresponda a fin de que la versión en español pueda difundirse y a designar un intérprete en las modalidades de representación legal atinentes (TEPJF, 2014: 9).

Todos los criterios mencionados hacen presumir por parte del TEPJF la existencia de un ánimo garantista, a favor de los pueblos originarios, que impacta en un modelo de coexistencia entre el derecho electoral indígena y el sistema electoral mexicano, sin embargo, no puede perderse de vista que la solución a los problemas de desigualdad, discriminación y pobreza de dichos pueblos implica, necesariamente, la participación efectiva del legislador.

La modulación importa deberes tanto para los operadores del sistema electoral hegemónico como para los operadores de los sistemas normativos de los pueblos

originarios; genera cargas procesales y de fondo mutuas, partiendo desde luego de la aspiración de compatibilización, y no de contraposición, del derecho electoral oficial y del derecho electoral indígena.

En este sentido, las normas que en Oxchuc se han dado con motivo de las elecciones por sistemas normativos internos son resultado de un ejercicio de modulación del TEPJF, pues es cierto que la creación, uso e interpretación de normas sociales para la convivencia interna es una práctica de toda cultura indígena, está presente en su carácter consuetudinario; y es lo que en sentido estricto se reconoce como derecho indígena.

Desde la interlegalidad, los pueblos originarios que han subsistido son aquellos que han sido más eficientes en cuanto a su capacidad de cambio, para apropiarse o interpretar las normas del Estado que debe de aplicar de manera obligatoria, es decir, desentrañar el sentido de lo ajeno en un marco de sus propios valores e intereses. Es así como la asamblea cumple un papel normativo fundamental para poder manejar los cambios y adecuaciones, allí surgen acuerdos legítimos y se judicializa la vida social siendo así la manera en que se configuran los sistemas normativos propios.

Al tener funciones integrativas la asamblea y gozar de legitimidad se ha convertido en una válvula de escape para el TEPJF el tomar como referencia las decisiones que se toman en su interior por ser consensuales en la medida que las reglas explícitas del constitucionalismo mexicano se lo permitan.

La Asamblea General de Oxchuc es un ejemplo de que las resoluciones de la autoridad judicial electoral abonan a la reconstrucción de los sistemas normativos internos y propician la confianza ciudadana, entre las comunidades, al impulsar acciones de transparencia como las que se realizaron en los trabajos de consulta que realizó el IEPC en cumplimiento a la sentencia electoral.

Por otro lado, al crear sus propias normas electorales, Oxchuc puso en práctica la facultad de autodisposición normativa y la equivalencia de dichas reglas frente al sistema electoral hegemónico que ha promovido en sus resoluciones el TEPJF.

De igual manera, la validación de las normas que se utilizaron en la elección de autoridades municipales en Oxchuc, mandatado al IEPC Chiapas, se realizó a la luz del criterio emitido por el TEPJF, que ordena privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que genera la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas como expresión del autogobierno indígena.

Las reglas utilizadas en el proceso electoral de Oxchuc fueron elaboradas por la Asamblea General Permanente, se trata de un documento integrado por cuarenta normas, agrupadas en once temas que armonizan reglas vigentes décadas atrás con derechos contemporáneos. La intención fue recuperar las buenas prácticas de su derecho electoral y actualizarlas en un nuevo catálogo de normas.

De acuerdo con lo pactado, dichas propuestas fueron entregadas al IEPC Chiapas el 19 de marzo del 2019, para su validación.

Una vez revisadas, con fecha 29 del mismo mes y año se emitió el Acuerdo del Consejo General por el que se validan las normas que regirán la elección de las autoridades municipales del municipio de Oxchuc Chiapas, conforme su sistema normativo interno.

El documento se integraba con dos secciones, una relativa a los acuerdos de las cinco asambleas realizadas por la Asamblea General Permanente como acuerdos sobre sus reglas electorales, en ejercicio de su derecho al autogobierno, y otra dirigida a las observaciones y sugerencias que el IEPC hace a las mismas, en cumplimiento al Decreto 135 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas.

Dentro de las nuevas reglas del sistema normativo electoral de Oxchuc destacan entre otras las relacionadas con los requisitos de elegibilidad, la creación de la comisión de mediación, la determinación de la figura de la autoridad municipal, el método de elección, el respeto al principio de paridad, el modo honesto de vivir y la revocación de mandato.

En cuanto a la sección de requisitos de elegibilidad se estableció la limitación a las/los aspirantes a los cargos de no pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso en el municipio. Norma que atiende el hecho de que más de la mitad de la población del municipio profesa hoy distintas religiones cristianas evangélicas y que años atrás los conflictos religiosos se vivieron de manera muy violenta, con miles de expulsados en los municipios indígenas (BURGUETE 1, 2019: 21).

Se crea una comisión de mediación y resolución de conflictos con la finalidad de cumplir con una de las funciones del gobierno indígena que es la resolución de conflictos en procesos electorales, buscando establecer mediaciones.

Un aspecto interesante fue la decisión de la asamblea de refrendar como su forma de gobierno municipal el Ayuntamiento en los términos del artículo 115 de la Constitución Política Federal, puesto que la sociedad civil protagonizó una lucha por recuperar su sistema electoral propio en un marco del ejercicio del derecho de autodeterminación indígena y no lo ejerció respecto del diseño de un nuevo sistema de autoridades que propiciara un gobierno propio.

Lo anterior marca una diferencia crucial con los procesos ocurridos en Cherán, Michoacán y en Ayutla de los Libres, Guerrero; en estos municipios se establecieron concejos de gobierno que sustituyeron a los ayuntamientos, en Cherán el Concejo Mayor de Gobierno, mientras que Ayutla creó el Concejo Comunitario.

Una razón de fondo para mantener al ayuntamiento quizá haya sido el diseño de las políticas fiscales y de los sistemas tributario federal y de las entidades federativas que privilegian esa forma de gobierno.

Cuando un municipio indígena elige como forma de gobierno la figura de concejo de gobierno indígena se dificultan los procesos formales de la administración pública

como las firmas de documentos oficiales, entre otros, los bancarios y de distribución de recursos federales.

El método de elección es también un tema de reflexión pues se recupera la asamblea general comunitaria única. En 1950 la asamblea general comunitaria única se estableció por primera vez en Oxchuc para elegir a Sebastián López *Ch'ijk* como su presidente municipal *tse'tal*, ya que, antes de esta fecha, solo los mestizos eran elegidos y eran los electores.

El método electoral de partidos políticos que aparece desde la institucionalidad del Estado-nación, como un régimen obligatorio, ha sido en todo momento violatorio a los derechos de autodeterminación de los pueblos indígenas (BURGUETE 2, 2019: 11).

La fecha señalada para la elección fue el 13 de abril en asamblea general comunitaria única, que se celebrará en la explanada de la cabecera municipal. La votación se emitirá a mano alzada. Lo anterior requiere una logística compleja pues el municipio registró una población total para el año 2018 de 35.780 personas.

En esta tarea participaron las autoridades comunitarias para establecer las mesas de registro de sus integrantes, quienes presentaron su credencial de elector y canalizaron el ingreso de sus miembros de forma ordenada. De la misma manera, las policías comunitarias se encargaron de la seguridad de las elecciones.

Otra situación interesante es que en los requisitos de elegibilidad se cumplió el principio de paridad. La incorporación de las mujeres en todo el proceso es una de las principales innovaciones, sin embargo, lo que se requiere es lograr avances significativos, lo que implica modificar la organización social de todo el pueblo de Oxchuc.

Las dificultades que las mujeres enfrentan en Oxchuc para participar como candidatas es mayor, por un lado, los usos y costumbres, relacionados con el tema agrario y, por otro, las relaciones de parentesco, aunado a que no son consideradas ciudadanas.

De lo que resulta que en sentido estricto las mujeres tendrían dificultades para cumplir con un requisito de elegibilidad establecido en las nuevas normas electorales: para poder ser candidato/a se requiere que sea cooperante y que haya servido en la comunidad con servicios conforme a su escalafón comunitario.

Por ello la mesa de debates introdujo una excepción al aclarar que en el caso de las mujeres que están imposibilitadas para cumplirlo, y que hayan servido en la comunidad con servicios conforme a su escalafón comunitario, serían registradas.

En otra sección se establece el principio de revocación del mandato a quien ejerce un cargo municipal, y que este puede operar por observación libre en cualquier momento del mandato, es decir, por vigilancia ciudadana.

La asamblea decidió que el próximo presidente municipal y el resto de los integrantes del Cabildo estén sujetos a la observación durante su administración respecto de las causas que se tomen como motivo de separación del cargo.

Cabe mencionar que la norma del modo honesto de vivir no se establece como una posible causa de revocación del mandato, pero quedó incorporada como un

requisito de elegibilidad, por lo que ambos principios se cruzan en el derecho consuetudinario electoral de Oxchuc, con la intención de combatir la corrupción que pudiera presentarse.

Se estableció que la Mesa de debates de la Asamblea General sería la encargada de emitir la convocatoria a las elecciones, con base en las normas validadas; conducir la Asamblea de elección desde su instalación hasta su clausura; así como garantizar el libre acceso de la ciudadanía para emitir el voto, además de hacer constar el registro de los asistentes, verificar la votación y sus resultados.

Las y los candidatos a la Presidencia Municipal fueron postulados por los principales<sup>4</sup> y validados por la Asamblea General, quien revisó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. El resto de los cargos del Ayuntamiento: síndico/a propietario y suplente y los seis regidores/as propietarios y suplentes, son originarios de 14 localidades diferentes y fueron postulados por mayoría de las y los representantes de las 120 localidades del municipio de Oxchuc que integran la Asamblea General.

Se acordó que el sábado 13 de abril del 2019 en la explanada de la cabecera municipal de Oxchuc se llevaría a cabo la elección mediante una Asamblea General Comunitaria única, en la que la votación se emitiría a mano alzada. Con esto se materializa el derecho del pueblo de Oxchuc a elegir a sus autoridades municipales bajo su sistema normativo propio como expresión del derecho a la libre determinación en materia política.

## 6. REFLEXIONES FINALES

El derecho electoral indígena y el sistema electoral hegemónico coexisten en Oxchuc de forma tal que la autoridad judicial electoral al resolver un conflicto armoniza las normas electorales del Estado con los sistemas normativos internos en una especie de interlegalidad.

En el caso que nos ocupa es mediante la ejecución de una decisión judicial del TE-PJF que se ejercita el derecho a la libre determinación en materia política, lo que es un hecho inusitado en un escenario de diversidad cultural como es la entidad federativa chiapaneca.

Se ha iniciado una nueva relación institucional y a un diálogo político incluyente entre el Estado mexicano y un municipio de mayoría indígena.

El sistema electoral mexicano y el derecho indígena coexisten y con ello se abre paso a una nueva etapa de pluralismo jurídico, el de la interlegalidad, que tiene inserta la idea central del respeto a las diferencias en los ordenamientos jurídicos y en las decisiones de la autoridad judicial.

4 Autoridades tradicionales con prestigio público en Oxchuc.

Se vinculan las diversas formas de pensar, organizar y resolver conflictos políticos en lo interno con el sistema estatal hegemónico en el contexto de los pueblos originarios.

Empieza en Chiapas a perder fuerza la visión monista del derecho que es la dominante en el Estado Nación y se construyen los cimientos de un Estado Plural *suigeneris* en el que coexisten diferentes sistemas jurídicos que se respetan, dialogan y complementan.

La disputa del gobierno municipal en Oxchuc es una de las expresiones de un tema profundo que es la gobernanza, pues esta resultó seriamente afectada desde la llegada de los partidos políticos y la desaparición del mecanismo de elección en asamblea, sin embargo, en el actual contexto político de Oxchuc coexisten el derecho electoral indígena integrado por normas, principios y procedimientos originarios y las reglas del sistema electoral mexicano, esto gracias a la intervención del TEPJF.

Las ciudadanas y los ciudadanos de Oxchuc se encuentran sometidos a un sistema interno para la elección de autoridades que quizá no coincide con los principios que sustentan los derechos políticos que protege y garantiza el sistema electoral mexicano, pero en la práctica las decisiones de la asamblea general comunitaria, por ejemplo, han sido más efectivas y plurales que las tomadas por la autoridad electoral hegemónica.

Las asambleas incluyen a representantes de barrios, comunidades y autoridades tradicionales que mediante acuerdos en el ejercicio del poder durante mucho tiempo lo equilibró, y por tanto, ese mecanismo de elección dio legitimación al triunfador. El que era elegido presidente municipal representaba a la comunidad y era aceptado como tal.

Pese a ello, al construirse el sistema electoral mexicano lo único que consiguió el Estado fue interferir en el ejercicio de las facultades de las autoridades indígenas, sin reconocerlas como autoridades electorales y sin considerar las particularidades culturales de los pueblos indígenas que se traducen y reflejan en las decisiones que en cada caso adoptan. Lo anterior suele crear inestabilidad interna y procesos de descomposición del tejido social en los municipios indígenas.

Por otro lado, al incorporarse los derechos colectivos de los pueblos originarios en la Constitución federal y aparecer en la ley general de medios de impugnación el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, personas y agrupaciones de Oxchuc han promovido ese medio de impugnación, es decir, utilizan la justicia estatal y pretenden refugiarse en ella buscando quizá superponer su voluntad individual sobre la voluntad colectiva.

Aun y cuando existen criterios de interpretación del TEPJF aplicables de manera especial en materia electoral indígena que en lo general flexibilizan el procedimiento, eso no es impedimento para que se pierda de vista la especificidad e identidad cultural y política de la comunidad, pues el aspecto procesal no trasciende al fallo cuando este ignora la resolución o intervención tomada por la autoridad indígena generalmente en asamblea por contravenir los derechos fundamentales o el orden jurídico.

En México solo mediante la judicialización de los sistemas normativos indígenas es posible ejercer el derecho a la libre determinación en materia política que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos originarios. Los conflictos políticos suscitados en Oxchuc, Chiapas, en los últimos veinte años motivaron la promoción de diversos juicios ante el TEPJF hasta que mediante sentencia del TEECH se ordenó respetar su derecho a elegir bajo sus propios sistemas normativos a sus autoridades municipales. En Oxchuc la autoridad judicial electoral al resolver un conflicto relacionado con el derecho a la autodeterminación armoniza las normas electorales del Estado con los sistemas normativos internos mediante criterios de modulación generando así una especie de interlegalidad. El derecho electoral indígena y el sistema electoral hegemónico coexisten respetando los derechos humanos.

En términos generales, las determinaciones de la Asamblea General de Oxchuc no fueron excluyentes porque permitieron la participación de todas y todos los miembros de la comunidad con credencial de elector, es decir, hombres y mujeres mayores de 18 años. Las reglas tampoco restringieron la participación política de las mujeres, debido a que se respetó la postulación e integración paritaria en su vertiente vertical, lo cual se logró al integrar fórmulas del mismo género para propietarios y suplentes, cuidando la alternancia del género a partir del cargo de presidente municipal.

Tampoco los procesos electivos de asamblea única y bajo el método de mano alzada romperon los principios democráticos de certeza y seguridad jurídica, en tanto que fue posible determinar con precisión el sentido del voto de la mayoría.

El desafío es ahora que el nuevo Gobierno municipal de Oxchuc actúe de forma tal que se constituya este mecanismo de elección en un modelo a seguir por otros municipios indígenas de Chiapas y de México en general, con base en una administración pública incluyente y con respeto a las diferencias. Si se garantiza lo anterior, es probable que el modelo de elección de Oxchuc se institucionalice o al menos se continúe el desarrollo de criterios de modulación constitucional como alternativas de pluralismo jurídico en escenarios en que el desacuerdo político se genera no por la forma de gobierno, pues se decidió conservar la figura del ayuntamiento, sino por la corrupción que se vive en el sistema de partidos políticos que cada vez alejan más a la ciudadanía de la participación política.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- BELLO, D. 2011: *La costumbre jurídica y las formas de organización comunitaria en la Huasteca Media Veracruzana*. Veracruz: Universidad Veracruzana Intercultural.
- BOBBIO, N. 2007: *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temis.
- BURGUETE, CAL Y MAYOR, A. 1. 2019: «13 de abril de 2019, elecciones por usos y costumbres en Oxchuc. El calendario electoral». *Chiapas paralelo*, 21 de marzo de 2019.

- BURGUETE, CAL Y MAYOR, A. 2. 2019: «Elecciones por usos y costumbres en Oxchuc: los desafíos». *Chiapas paralelo*, 11 de enero de 2019.
- CONGRESO DE LA UNIÓN. 2001: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma al artículo 2*. México: Diario Oficial de la Federación.
- CORDERO AVENDAÑO DE DURAND, C. 2009: *Supervivencia de un derecho consuetudinario en el Valle de Tlacolula*. México: Porrúa.
- CORREAS, O. 1994: «Ideología jurídica, Derecho Alternativo y democracia». *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1994: 615-617.
- DIETZ, G. 2017: «Interculturalidad: una aproximación antropológica». *Perfiles educativos*, 2017, vol. 39: 192-207.
- FAJARDO SANTANA, H. 2010: *Resolución de conflictos en comunidades huicholas. Sistemas normativos indígenas, huichol, cora tepehuano y mexicano*. México: CDI.
- GÓMEZ MUÑOZ, M. 2004: *Tzeltales*. México: CDI-PNUD.
- GORTAIRE ITURRALDE, A. 1971: *Santa Fe: presencia etnológica de un pueblo-hospital*. México: Universidad Iberoamericana.
- INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN (IEM). 2012: «Crónica de una decisión histórica en el panorama electoral de Michoacán». *Revista Expresiones*, 2012, 1: 25-27.
- INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA (INI). 2012. *Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 1948-2012*. México: INI.
- KORSBAEK, L. 1996: *Introducción al Sistema de Cargos*. México: Universidad Autónoma del Estado de México.
- PORRÚA PÉREZ, M. 1978: *El Artículo 27 de la Constitución de 1917*. México: Porrúa.
- ROMERO DIAZ, E. 2011: *Educación Intercultural en México, un análisis de los discursos nacionales e internacionales en su impacto en los modelos educativos mexicanos*. México: SEP-CGEIB.
- SÁMANO, M.; DURAND, C. y GÓMEZ, G. 2001: *Los Acuerdos de San Andrés Larraínzar en el contexto de la declaración de los derechos de los pueblos americanos*. México: Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.
- SOUSA SANTOS, B. de. 1987: «Law: A Map of Misreading. Toward a Postmodern Conception of Law». *Revista Journal of Law and Society*, 1987, 11: 279-302.
- SOUSA SANTOS, B. de. 2002: «A crítica da razão indolente. Contra o desperdício da experiência». *Revista Afrontamento*, 2002, 6: 249-303.
- TENA RAMÍREZ, F. 2010: *Derecho Constitucional Mexicano*. México: Porrúa, 2010.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF). 2014: *Jurisprudencia 9/2014*. México: TEPJF.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF). 2016: *Jurisprudencia 27/2016*. México: TEPJF.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF). 2017: *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*. México: TEPJF.
- WARNHOLTZ, M. 2018: «Elecciones por usos y costumbres en Ayutla». *El Sur*, 2018. 16 de enero de 2018.
- YRIGOYEN FAJARDO, R. 1999: *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*. Guatemala: Fundación Myrna Mack.